

CIRCULAR 1/2021 • FISCAL

4 DE ENERO DE 2021

RECUPERACIÓN IVA IMPAGADO POR CONCURSO DE ACREEDORES DE EMPRESAS DE OTROS ESTADOS MIEMBROS – DGT V-3346/20 de 23 de noviembre de 2020.

Muy Sres. nuestros:

El pasado 23 de noviembre la Dirección General de Tributos publicó una consulta vinculante respecto a los créditos que resultan impagados por empresas que pertenecen a otro estado miembro. Esta consulta abre la puerta a la modificación de bases imponibles correspondientes a créditos impagados de empresas correspondientes a otros estados miembros.

En esta circular pretendemos realizar una síntesis de los cambios en relación con la modificación de las bases imponibles de créditos impagados regulados en el artículo 80 de LIVA,

Cambio de Criterio de la AEAT

Hasta el momento la recuperación del IVA referente a créditos incobrables era aplicable solo cuando el acreedor y el deudor eran sujetos pasivos establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, así lo expresa el artículo 80.5 de LIVA (*“No procederá a la modificación de la base imponible del impuesto cuando el destinatario de las operaciones no esté establecido en el territorio de aplicación del impuesto, ni en Canarias, Ceuta o Melilla”*)

No obstante, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha pronunciado recientemente mediante auto de 20 de abril de 2020 asunto C-756/19, en el supuesto en el cual una empresa portuguesa había realizado entregas de bienes a una entidad española devengándose el IVA portugués, los créditos finalmente resultaron incobrables, el Tribunal apela a los artículos 3 y 19 del Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia los cuales establecen lo siguiente:

- **Artículo 3:** *“Tendrán competencia para abrir el procedimiento de insolvencia los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio se sitúe el centro de intereses principales del deudor”. A estos efectos tendrá la consideración de centro de intereses principales el lugar en el que el deudor lleve a cabo de manera habitual y reconocible por terceros la administración de sus intereses.*
- **Artículo 19:** *“Toda resolución de apertura de un procedimiento de insolvencia, adoptada por el órgano jurisdiccional competente de un Estado miembro en virtud del artículo 3, será reconocida en todos los demás Estados miembros desde el momento en que la resolución produzca efectos en el Estado de apertura del procedimiento”*

La DGT a través de esta consulta y en virtud de lo señalado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea establece que será de aplicación el supuesto de modificación de la base imponible previsto en el artículo 80.3 de la ley del impuesto en virtud de créditos que pasen a ser incobrables como consecuencia de un proceso de insolvencia declarado por un órgano jurisdiccional de otro estado miembro cuando se trate de un procedimiento de insolvencia a los que resulte de aplicación el Reglamento (UE)

2015/848 en la medida en que dichos procedimientos se encuentran armonizados, tutelados, garantizados judicialmente y regidos por el principio de publicidad.

Para que **el acreedor** pueda realizar la modificación de las bases imponibles deben de cumplir con los requisitos establecidos en la norma:

- El destinatario no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas.
- Se debe de dictar auto declaración de concurso con posterioridad al devengo.
- El plazo para realizar la modificación será como máximo de dos meses desde que finalice el plazo equivalente en la legislación concursal del Estado miembro en el que se desarrolle el concurso.

* * *

Quedamos a su disposición para resolverles cualquier tipo de duda al respecto con el fin de cumplir con las obligaciones tributarias de forma adecuada.

Sin otro particular y aprovechando la ocasión para saludarle.

Síguenos:

<http://twitter.com/Varona>



www.varona.es

Varona Asesores, S.L.P. - Calle Pascual y Genis 17-1 - 46002 Valencia

Telf.: 96 337 43 65 - Fax: 96 337 58 56 - varona@varona.es –